(VF)

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS CARACTERÍSTICAS Y LA ORGANIZACIÓN, SE DETERMINA EL CURRÍCULO Y SE REGULAN LOS CERTIFICADOS DEL NIVEL BÁSICO A2, Y SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS NIVELES INTERMEDIO B1, E INTERMEDIO B2, DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DE ALEMÁN, ÁRABE, ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA, FRANCÉS, E INGLÉS, Y DEL NIVEL AVANZADO C1 DE INGLÉS, IMPARTIDAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE CEUTA Y DE MELILLA.

RESUMEN EJECUTIVO

MINISTERIO PROPONENTE	Ministerio de Educación y Formación Profesional	Fecha	01/08/2018
TÍTULO DE LA NORMA	**Orden ECD/…/…, de… de…, por la que se regulan las características y la organización, se determina el currículo y se regulan los certificados del nivel Básico A2, y se establece el currículo y la organización de los niveles Intermedio B1, e Intermedio B2, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de alemán, árabe, español como lengua extranjera, francés, e inglés, y del nivel Avanzado C1 de inglés, impartidas en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla.**		
TIPO DE MEMORIA	Normal ☐ Abreviada **X**		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
SITUACIÓN QUE SE REGULA	Por mandato de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se desarrolló su capítulo VII en relación con las enseñanzas de idiomas de régimen especial a través del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto. Por su parte, en sus capítulos II y III, este real decreto establece, en relación con los currículos y la ordenación de		

	las enseñanzas de los niveles Básico, Intermedio y Avanzado, las pautas comunes que habrán de seguirse por parte de las Administraciones educativas en la regulación de la organización, los currículos y la certificación de los niveles mencionados de las enseñanzas que se implanten en cada caso según la oferta educativa respectiva. Por tanto, en la orden se pretende regular las características y la organización, determinar el currículo y regular los certificados del nivel Básico A2, así como establecer el currículo y la organización de los niveles Intermedio B1, e Intermedio B2, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de alemán, árabe, español como lengua extranjera, francés, e inglés, y del nivel Avanzado C1 de inglés, impartidas en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla.
OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN	Según lo preceptuado en la Ley y en el Real Decreto citado, establecer la organización, y los aspectos curriculares y de evaluación y certificación de las enseñanzas impartidas en las escuelas oficiales de idiomas del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	No se considera alternativa.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
TIPO DE NORMA	Orden Ministerial.
ESTRUCTURA DE LA NORMA	La norma se estructura en doce artículos, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales, y un anexo.
INFORMES RECABADOS	Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Dictamen del Consejo Escolar del Estado.
TRÁMITE DE AUDIENCIA	No es necesario dado el carácter de la normativa.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La Ley Orgánica, de 3 de mayo, de Educación regula las enseñanzas de idiomas de régimen especial en su capítulo VII. En desarrollo de lo preceptuado por la Ley, el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, fija las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, y establece el currículo básico y los aspectos básicos de la ordenación y la certificación de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional como Administración educativa regular la organización, y determinar los currículos y los aspectos correspondientes de evaluación y certificación de las enseñanzas de régimen especial de las diversas lenguas y los niveles que se imparten en las escuelas oficiales de idiomas de su ámbito de gestión.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Nulo.
	En relación con la competencia.	**X** La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	Supone una reducción de cargas administrativas Incorpora nuevas cargas administrativas. **X** No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. **X** Sin impactos	☐ Implica un gasto: ☐ Implica un ingreso.

	presupuestarios.	
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo **X** Positivo☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto sobre la infancia y la adolescencia: positivo. Impacto sobre la familia: positivo. Impacto en materia de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: positivo.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Existe urgencia en la publicación de esta orden dado el calendario de implantación de la Ley de referencia y su desarrollo en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.	

JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

Esta memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 1.2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria de impacto normativo.

Su estructura responde al modelo de “Memoria abreviada” al que hace referencia el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, y el apartado V de la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo.

Se opta por la elaboración de una memoria abreviada porque este proyecto de orden no tiene impactos relevantes en los ámbitos a los que alude el artículo 2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio (distribución de competencias; sectores, colectivos o agentes afectados por la misma, competencia, cargas administrativas, impactos presupuestarios o de género).

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

Motivación:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, reguló en los artículos 59, 60, 61 y 62, correspondientes a su Título I, las enseñanzas de idiomas de régimen especial, estableciendo la organización de estas enseñanzas en tres niveles, Básico, Intermedio y Avanzado, así como la correspondencia de éstos con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1, y C2. La Ley determina, en su artículo 59.1, que las enseñanzas del nivel Básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen, y, en su artículo 60.1, establece que las enseñanzas de idiomas de régimen especial correspondientes a los niveles Intermedio y Avanzado serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas.

En cumplimiento y desarrollo de estos preceptos se publicó el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto. En sus capítulos II y III, el real decreto regula, respectivamente, las enseñanzas y la certificación del nivel Básico, cuyas características y organización determinarán las Administraciones educativas, y el currículo, la ordenación y la certificación de los niveles Intermedio y Avanzado, que asimismo regularán las Administraciones educativas para sus ámbitos de gestión, incorporando, en todo caso, las pautas básicas establecidas en este real decreto.

Por otra parte, según lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el calendario de aplicación de la Ley tendrá un ámbito temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma. Y la disposición final quinta.7 dispone que el resto de modificaciones curriculares establecidas en la Ley Orgánica, es decir las no detalladas en la disposición adicional quinta1-6, entre las que se encuentran las relativas a las enseñanzas de idiomas de régimen especial, se podrán implantar a partir del curso 2014-2015. En el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, se dispone (en su disposición final primera) que, con carácter general, las enseñanzas de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 reguladas por este real decreto se implantarán en

el año académico 2018-2019, y que las Administraciones educativas podrán, en el ámbito de sus competencias, iniciar la implantación de las enseñanzas de los mencionados niveles, en el año académico 2017-2018.

Por todo ello, procede regular la organización, y determinar los currículos y los aspectos correspondientes de evaluación y certificación de las enseñanzas de régimen especial de los diversos niveles y lenguas que se imparten en las escuelas oficiales de idiomas del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Objetivos:

- Regular las características y la organización, determinar el currículo y regular los certificados del nivel Básico A2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de alemán, árabe, español como lengua extranjera, francés, e inglés impartidas en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla.

- Establecer el currículo y la organización de los niveles Intermedio B1, e Intermedio B2, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de alemán, árabe, español como lengua extranjera, francés, e inglés impartidas en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla.

- Establecer el currículo y la organización del nivel Avanzado C1 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de inglés impartidas en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla.

Alternativas:

No existe alternativa al tratarse del desarrollo de lo preceptuado en La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

2. CONTENIDO Y DEROGACIÓN NORMATIVA

2.1. Estructura y contenido de la orden.

La norma se estructura en doce artículos, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales, y un anexo:

- Artículo 1: Ámbito de aplicación.
- Artículo 2: Nivel Básico A2. Elementos del currículo.
- Artículo 3: Currículo de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, y Avanzado C1.

- Artículo 4. Programaciones didácticas.
- Artículo 5. Organización y duración de las enseñanzas de nivel Básico A2.
- Artículo 6. Organización y duración de las enseñanzas de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, y Avanzado C1.
- Artículo 7. Acceso.
- Artículo 8. Promoción y permanencia.
- Artículo 9. Evaluación.
- Artículo 10. Certificación.
- Artículo 11. Cursos de actualización y especialización.
- Artículo 12. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Aplicación de la orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

En el Anexo se relacionan los objetivos, competencias y contenidos, y criterios de evaluación correspondientes al nivel Básico A2.

2.2. Análisis de adecuación al orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas

La regulación proyectada sólo es aplicable al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

2.3. Tramitación

Para la tramitación de este proyecto normativo se realizan y recaban los siguientes trámites, informes y dictámenes preceptivos:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.
- Dictamen del Consejo Escolar del Estado.
- Certificado de la Subdirectora General de la Oficina de Atención al Ciudadano.

El trámite de audiencia e información pública se realizó entre los días 3 y 23 de abril de 2018, a través de la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Las aportaciones recibidas fueron realizadas por los claustros de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Ceuta y de Melilla y no se han incorporado al proyecto normativo bien por no ajustarse a lo establecido en la normativa básica o por tratarse de propuestas técnicas relacionadas con la didáctica sobre las que no se aporta evidencia empírica.

Por otra parte, el Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2018, emitió el Dictamen 8/2018 al presente proyecto de Orden en su Versión 2. En la siguiente tabla quedan recogidas las observaciones realizadas por el Consejo Escolar del Estado y la valoración a las mismas de la unidad proponente del proyecto normativo:

Art.	PROPUESTAS	VALORACIÓN SGOA
Con carácter general al nivel Básico	Estudiar la posibilidad de regular en la norma el nivel básico A1 y su currículo y certificación correspondiente, con el fin de unificar la regulación conforme al Marco Común de Referencia para las Lenguas, según las previsiones del artículo 59.1 de la LOE. Con ello se mejorarían los necesarios niveles de homogeneidad de la estructura de las enseñanzas de nivel básico.	**Desestimada** En primer lugar, cabe informar de que el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas carece de todo carácter normativo y que la previsión del artículo 59.1 de la LOE, desarrollada en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (artículo 4), atribuye a las Administraciones educativas la competencia exclusiva para organizar y ordenar el nivel básico en sus respectivos ámbitos de gestión. En este sentido, y atendiendo a las necesidades del alumnado de las EOI de Ceuta y de Melilla, el MECD como Administración educativa ha optado por ofertar enseñanzas de nivel Básico A2, cuyo currículo se establece en la normativa de ordenación de estas enseñanzas. Dicho currículo (de nivel Básico A2) ha sido diseñado en consonancia con el de los niveles Intermedio y Avanzado establecido en el Real Decreto mencionado e incluye los objetivos, competencias y contenidos, y criterios de evaluación correspondientes al nivel A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. En esta línea, el currículo de nivel Básico A2 para Ceuta y Melilla no incorpora las competencias del nivel A1, nivel que, a raíz de lo dispuesto en la LOE y en Real Decreto 1041/2017, y como recoge el propio Marco Europeo, se entiende como nivel diferenciado del nivel A2 y que puede impartirse y/o certificarse de forma independiente según la oferta que consideren oportuna las Administraciones educativas en respuesta a las necesidades de su alumnado respectivo.
Art. 3	Se recomienda que los currículos de las enseñanzas de los diversos idiomas sean regulados de manera específica, como desarrollo de los aspectos básicos establecidos en el Real Decreto 1041/2017.	**Desestimada** Con este proyecto normativo se da cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 59.1, pues precisamente en virtud de dicha disposición se atribuye a las Administraciones educativas la competencia para establecer las características y de la organización del

		nivel básico. Asimismo, con este proyecto de orden se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, pues en el establecimiento del currículo de los niveles Intermedio y Avanzado para las EOI de Ceuta y Melilla el MECD como Administración educativa incorpora el currículo básico fijado en este real decreto. Por otra parte, el currículo diseñado y descrito en este proyecto de orden contiene todos los elementos que la norma básica mencionada determina (objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación) para los distintos niveles establecidos (Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, y Avanzado C1). Véase a este respecto el artículo 6 bis.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En ningún caso, la norma básica (ni la Ley mencionada ni el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre) establece que el currículo haya de desarrollarse por lenguas.
Art. 4.2	Se hace necesario que la Administración educativa, en este caso el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, aprueba el currículo de cada idioma con el suficiente grado de concreción, con el fin de dotar al sistema de suficiente nivel de homogeneidad. Con ello, se debe hacer posible que los departamentos didácticos cumplan con su función programática y que los certificados de cada nivel asuman su función acreditativa.	**Desestimada** Véase a este respecto lo indicado en los dos últimos párrafos del punto anterior. Por otra parte, es competencia del Claustro de profesores, entre otras, aprobar y evaluar la concreción del currículo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
Art. 7.1	Teniendo en consideración lo indicado en la Directriz nº 67 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, aplicable asimismo a los proyectos de Órdenes ministeriales de carácter general, se recomienda reflejar los requisitos para poder acceder a estas enseñanzas o bien hacer constar de manera expresa "la normativa vigente" a la que se hace referencia en este artículo relativo al acceso.	**Aceptada** Se ha retomado la redacción que sobre esta cuestión se ha dado en la normativa básica vigente (LOE y RD 1041/2017, de 22 de diciembre).
Art. 8.2	Se recomienda estudiar la posibilidad de sustituir la expresión: "[...] *y sus características serán homogéneas con las de los demás idiomas*" por la expresión "[...] *y sus características serán homogéneas en todos los idiomas, respetando la especificidad propia de cada*	**Desestimada** Las pruebas que se diseñen para promocionar de un curso a otro deberán reunir una serie de características técnicas cuya definición no depende, en ningún caso, de los idiomas objeto de evaluación.

	uno de ellos".	
Art.10	La redacción de este artículo adolece de cierta imprecisión en relación a la autoridad que deberá concretar los aspectos mencionados en el mismo. Sería conveniente concretar este extremo.	**Aceptada** Se ha modificado la redacción del artículo para aclarar su contenido. No obstante, se entiende que son las escuelas oficiales de idiomas mencionadas en el primer enunciado del artículo las responsables de indicar el colectivo de alumnos al que va dirigido cada tipo de evaluación.
Art. 10	La redacción propuesta por el Consejo amplía el artículo 10 en este sentido: "Conforme a lo establecido en el artículo 8, se tendrán en consideración los recursos previstos y las adaptaciones realizadas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo."	**Desestimada parcialmente.** El artículo 9 ya tiene carácter general, carácter que incluye tanto las enseñanzas como la evaluación, en sus distintas modalidades y situaciones, por lo que sería repetitivo volver a hacer mención de ello en el artículo 10. Se reubica el artículo 9 tras el (actual) artículo 12, de manera que quede más claro para el lector y usuario de la norma que el contenido de dicho artículo 9 alcanza y afecta al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en todas las situaciones (enseñanza, evaluación) previstas por la norma básica.
Art. 11	Se reitera la conveniencia de asumir las indicaciones contenidas en la observación nº 1 e incluir, asimismo, en este artículo la oportuna mención del certificado de nivel Básico A1.	**Desestimada** Véase a este respecto lo indicado en la fila 1 de esta tabla.
Art. 12.6	Como se observa, se ha omitido la conjunción copulativa "y" entre los términos "actualización" y "especialización".	**Aceptada** Se ha subsanado el error indicado.

Por lo que respecta a las observaciones recogidas en el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, hay que indicar lo siguiente:

1. En la Memoria del análisis de impacto normativo se han incorporado todas las modificaciones apuntadas por la Secretaría General Técnica en el mencionado informe.

2. Respecto al texto del proyecto, se acepta la sugerencia número 1 relativa a la fórmula promulgatoria, pero se desestima la sugerencia número 2 relativa a la regulación del nivel básico A1 y su currículo y certificación,

por las razones ya aducidas en la tabla que recoge las recomendaciones del CEE en su Dictamen 8/2018.

Justificación de la no realización del trámite de consulta pública

Se ha aplicado la excepción del trámite de consulta pública prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala que podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

En este caso, se ha prescindido del trámite de consulta pública porque concurren varias de las razones señaladas en el artículo 26.2 de la citada Ley: por un lado, la norma no tiene impacto sobre la economía; y, por otro, la misma únicamente regula las enseñanzas de idiomas de régimen especial en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Por razón de su alcance y contenido, esta orden no incide en los Presupuestos Generales del Estado ni en los presupuestos de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Conforme establece la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa de que el proyecto de orden objeto de esta memoria no incluye ninguna medida que implique diferencia entre mujeres y hombres por lo que hace referencia a derechos, recursos, participación, normas y valores vinculados a la pertenencia a un sexo, y será de aplicación a todos los agentes que forman parte del sistema educativo español con pleno respeto al principio constitucional de igualdad.

Por todo ello, se considera que el impacto por razón de género es nulo.

5. OTROS IMPACTOS

Impacto sobre la infancia y la adolescencia

En relación con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que el impacto de este proyecto normativo sobre la infancia y la adolescencia es positivo dado que la edad mínima de acceso a las enseñanzas de idiomas son los 16 años por regla general, y los 14 años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria como primera lengua extranjera.

Impacto sobre la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el impacto de este proyecto normativo sobre la familia es positivo.

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

El artículo 7, apartado 7, del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, del que emana este proyecto de orden establece una medida de adaptación de las pruebas para obtención de los certificados de los niveles Intermedio y Avanzado por el alumnado con discapacidad:

> *"En el caso del alumnado con discapacidad, el diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adaptación a las necesidades especiales de este alumnado."*

Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo, se considera que el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es positivo.

Cargas administrativas

El proyecto de orden no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, dado que no regulan los procedimientos administrativos mediante los cuales se relaciona la Administración pública con aquél.